



Gobierno de Guatemala
PRESIDENCIA

SECRETARÍA DE CONTROL Y TRANSPARENCIA

LEY DE
ACCESO
INFORMACIÓN A LA
PÚBLICA
COMENTADA
DECRETO No. 57-2008



DECRETO NÚMERO 57-2008

2. PRESENTACIÓN DE LA “LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMENTADA”

El Derecho de Acceso a la información se constituye como uno de los pilares del Estado Democrático de Derecho, a través del mismo se dota a la población de la posibilidad de involucrarse y fiscalizar las actuaciones de los gobernantes.

Siendo la función pública un mandato directo del soberano, en el que los funcionarios actúan como mandatarios y no como mandantes, resulta necesario ejercitar medios de control adecuados que permitan saber entre otras cosas en qué, para qué, quién y cómo son utilizados los recursos públicos y cuál es la justificación del actuar gubernamental.

La Constitución Política de la República data del año de 1985, aunque inició su vigencia un año después, previó que para la consolidación de una verdadera democracia participativa, era necesario regular el Derecho de todo ciudadano a acceder a la información considerada como pública, así como tener acceso a la información personal en poder de órganos gubernamentales, evitando así continuar con la práctica del secreto administrativo, propio de estados autoritarios; es así como primordialmente en el contenido de sus artículos 30 y 31 desarrolla tal derecho y la base constitucional del Habeas Data.

Sin embargo no es sino hasta el año 2008 cuando surge del Organismo Legislativo el cuerpo legal que desarrolla los preceptos constitucionales respecto del derecho de acceso a la información pública, a través precisamente de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, que adquiere forma a través del Decreto 57-2008 del Congreso de la República, que entró en vigencia para la República de Guatemala, el veinte de abril del año dos mil nueve, con un total de setenta y dos artículos y cuya estructura esencial es la siguiente:

TITULO PRIMERO
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO SEGUNDO
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
CAPÍTULO TERCERO



ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO CUARTO
UNIDADES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO QUINTO
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA
CAPÍTULO SEXTO
HABEAS DATA
CAPÍTULO SÉPTIMO
ARCHIVOS PÚBLICOS
TÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO ÚNICO
TÍTULO TERCERO
INTERVENCIÓN DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS
CAPÍTULO PRIMERO
ATRIBUCIONES
CAPÍTULO SEGUNDO
CULTURA DE LA TRANSPARENCIA
TÍTULO CUARTO
RECURSO DE REVISIÓN
CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN
TÍTULO QUINTO
CAPÍTULO ÚNICO
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

En su contenido la Ley, desarrolla importantes principios constitucionales y el contenido de algunos de los Convenios Internacionales de los cuales Guatemala es parte, resalta la regulación de los siguientes aspectos:

- a. La garantía sin discriminación alguna, a solicitar y tener acceso a la información pública;
- b. La obligación de someterse al ámbito material y personal de la Ley a cualquier persona sea o no parte de los organismos del Estado, que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general;
- c. La definición de asuntos de seguridad nacional, para poner un límite interpretativo conforme la Constitución y la Ley;
- d. La información pública de oficio, que dota de un carácter activo a la



- misma, por no haber necesidad de que medie solicitud alguna;
- e. El reconocimiento de los principios de Máxima Publicidad, Transparencia, Gratuidad, Sencillez y Celeridad procedimental;
 - f. Las limitaciones que conforme la Ley se establecen para las excepciones al principio de Máxima Publicidad, únicamente en dos casos particulares, la Información Confidencial y la Información Reservada;
 - g. El reconocimiento expreso del Habeas Data, como garantía para conocer lo que de ella conste en archivos, fichas, registros o cualquier otra forma de registros públicos, así como la finalidad a la que se dedica y el derecho de protección, corrección, rectificación o actualización;
 - h. La intervención del Procurador de los Derechos Humanos como Autoridad Reguladora;
 - i. Un régimen penal y administrativo que garantizan el efectivo respeto de la Ley.

En este sentido se garantiza a través de la legislación ordinaria los mandatos constitucionales de la defensa del importante derecho humano de acceso a la información.



3. LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMENTADA:

DECRETO NÚMERO 57-2008

El congreso de la república de guatemala

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, dentro de sus fines considera la vida, la libertad y la seguridad de las personas como fines del Estado, teniendo a la persona como sujeto y fin del orden social, organizándose para que ésta logre su pleno desarrollo y se consiga el bienestar de todos los ciudadanos.

CONSIDERANDO:

Que los funcionarios y empleados públicos son simples depositarios del poder que emana del pueblo; que el texto constitucional determina que la soberanía radica en el pueblo el que la delega para su ejercicio en los organismos del Estado y que ningún funcionario, empleado público ni persona alguna es superior a la ley.

CONSIDERANDO:

Que la Carta Magna establece con absoluta determinación la publicidad de los actos y la información en poder de la administración pública, así como el libre acceso a todas las instituciones, dependencias y archivos de la misma, sin más excepciones que las previstas en el citado texto constitucional.

CONSIDERANDO:

Que para armonizar el derecho de las personas a acceder a la información en poder de la administración pública y a todos los actos, entes e instituciones que manejan recursos del Estado bajo cualquier concepto, se hace necesario emitir las normas que desarrollen esos principios constitucionales a efecto de contar con un marco jurídico regulatorio que garantice el ejercicio de esos derechos y, que establezca las excepciones de la información confidencial y reservada, para que ésta no quede al arbitrio y discrecionalidad de persona alguna.



CONSIDERANDO:

Que en armonía y consonancia con lo anteriormente considerado, con base en el texto constitucional de Guatemala y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y vigentes en el país, se hace necesario emitir una ley que desarrollando esos derechos defina los principios, objetivos, procedimientos y en general aquellos aspectos necesarios para darle seguridad y certeza a todas las personas, consiguiendo hacer efectivo su derecho al acceso a la información pública y a su participación dentro de la auditoria social y fiscalización ciudadana hacia todos los funcionarios, empleados públicos, organismos, instituciones y en general hacia todo aquel que maneje, use, administre o disponga de recursos del Estado de Guatemala.

POR TANTO:

En uso de las atribuciones que le otorga el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

Ley de acceso a la información pública



TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY. LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

1. Garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados por la presente ley;
2. Garantizar a toda persona individual el derecho a conocer y proteger los datos personales de lo que de ella conste en archivos estatales, así como de las actualizaciones de los mismos;
3. Garantizar la transparencia de la administración pública y de los sujetos obligados y el derecho de toda persona a tener acceso libre a la información pública;
4. Establecer como obligatorio el principio de máxima publicidad y transparencia en la administración pública y para los sujetos obligados en la presente ley;
5. Establecer, a manera de excepción y de manera limitativa, los supuestos en que se restrinja el acceso a la información pública;
6. Favorecer por el Estado la rendición de cuentas a los gobernados, de manera que puedan auditar el desempeño de la administración pública;
7. Garantizar que toda persona tenga acceso a los actos de la administración pública.

COMENTARIO:

El artículo 1 de la Ley, prescribe que el objeto de la misma se centra en regular los siguientes aspectos y garantizar la aplicación de dicha regulación a casos particulares: a) La solicitud y el acceso a la información pública; b) El conocimiento y la protección de los datos personales de los ciudadanos (Habeas Data); c) La transparencia de la Administración Pública y de los Sujetos Obligados; d) El desarrollo del



Principio de Máxima Publicidad. Dentro de la esfera de la democracia participativa, la Ley establece preceptos que permiten el efectivo ejercicio de la fiscalización y obliga a los órganos gubernamentales a rendir cuentas, a través del ejercicio del principio de Máxima Publicidad; e) La determinación de las excepciones a los derechos consignados en la Ley y; f) La contribución de la Ley a la rendición de cuentas por parte del Estado, para permitir auditar su desempeño a los gobernados.

El artículo 1 de la Ley al regular el derecho de solicitar y tener acceso la información pública, de toda persona interesada, sin discriminación alguna, desarrolla esencialmente los siguientes artículos de la Constitución Política de la República:

- a. El artículo 4º. de la Constitución Política de la República, el cual regula la igualdad en dignidad y derechos.
- b. El artículo 28 de la Constitución Política de la República, el cual regula el derecho de petición;
- c. El artículo 29 de la Constitución Política de la República el cual regula la libertad de acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado;
- d. El artículo 30 de la Constitución Política, el cual regula la publicidad de todos los actos de la administración y el derecho de los interesados a obtener en cualquier tiempo informes, copias, reproducciones, y certificaciones y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, así como las excepciones cuando se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia y;
- e. El artículo 31 de la Constitución Política de la República, en cual regula el derecho de toda persona de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales y la finalidad a que se dedica esa información, así como su corrección, rectificación y actualización.



ARTÍCULO 2. NATURALEZA. La presente ley es de orden público, de interés nacional y utilidad social; establece las normas y los procedimientos para garantizar a toda persona, natural o jurídica, el acceso a la información o actos de la administración pública que se encuentre en los archivos, fichas, registros, base, banco o cualquier otra forma de almacenamiento de datos que se encuentren en los organismos del Estado, municipalidades, instituciones autónomas y descentralizadas y las entidades privadas que perciban, inviertan o administren fondos públicos, incluyendo fideicomisos constituidos con fondos públicos, obras o servicios públicos sujetos a concesión o administración.

COMENTARIO:

El artículo 2 de la Ley, regula que la esencia de las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Acceso a la Información Pública, se sintetiza en tres aspectos: a) Que la Ley es de orden público. Lo que implica que la obediencia a sus preceptos deviene insoslayable, pues impone deber jurídico a los sujetos destinatarios de la misma; b) Que es de interés nacional. Dado que desarrolla artículos constitucionales que regulan derechos humanos, cuyo respeto y reconocimiento representa una aspiración legítima de los ciudadanos y; c) Que es de utilidad social. Al regular y desarrollar el derecho sin discriminación en cuanto a los sujetos legitimados, para solicitar y acceder a la información pública, constituir un instrumento valioso para mantener la paz social y para que los gobernados ejerciten su derecho de participar directamente en la fiscalización de las entidades gubernamentales.

Este artículo establece claramente quienes son los sujetos obligados, de manera que no pueda alegarse en ningún caso, indeterminación de la Ley para negar el ejercicio de alguno de los derechos regulados y garantizados en ella;

Al determinar como sujetos obligados, a las entidades privadas que perciban, inviertan o administren fondos públicos, así como a las personas que tengan a su cargo fideicomisos constituidos con fondos públicos, desarrolla en forma extensiva los artículos 232 y 237 de la Constitución Política de la República, haciendo operante el Principio de Máxima Publicidad.



ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. ESTA LEY SE BASA EN LOS PRINCIPIOS DE:

1. Máxima publicidad;
2. Transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública;
3. Gratuidad en el acceso a la información pública;
4. Sencillez y celeridad de procedimiento.

COMENTARIO:

El artículo 3 de la Ley, establece una incorporación por referencia, de los principios que fundamentan la misma, no implicando necesariamente que de su interpretación no puedan surgir principios implícitos, en concordancia con la semántica de la Ley.

Los principios constituyen guías interpretativas, mandatos de optimización, a la luz de los cuales deben interpretarse las disposiciones legales, teniendo además un valor expreso en el momento en que nos encontramos ante una disposición que no resulte clara en cuanto a su sentido y alcance.

La Ley taxativamente establece como Principios: 1) Máxima Publicidad: Conforme la propia definición que la Ley ofrece sobre dicho principio, “Toda información en posesión de cualquier sujeto obligado, es pública. No podrá ser reservada ni limitada sino por disposición constitucional o legal”, en tal sentido la publicidad constituye la regla general mientras que la reserva y la confidencialidad la excepción, y, en todo caso de ambigüedad u oscuridad normativa, deberá preferirse la interpretación que permita el acceso a la información solicitada o, que de oficio deba ponerse a disposición de los interesados. Esto en concordancia con una política pública que busca maximizar el uso social de la información, dentro de la organización gubernamental. La regulación de este principio tiene como finalidad evitar: a) El manejo discrecional de la información, así como que los funcionarios públicos puedan apropiarse de archivos y documentos administrativos como si fueran propios y no de la Institución y; b) El secreto administrativo que supone negar sistemáticamente cualquier solicitud de información por parte de los ciudadanos y no dar cuenta de las razones de las acciones gubernamentales, situaciones propias de los Estados autoritarios donde la información es un bien de acceso restringido a quienes detentan



el poder; 2) Transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública: Este principio se deduce del principio de Máxima Publicidad. Se refiere a las decisiones y procesos asumidos por el Estado que dotan de contenido sustantivo a los principios democráticos de responsabilidad, publicidad e inclusión en la agenda gubernamental, con la finalidad de eliminar la asimetría en la información de la acción pública y de vincular las decisiones tomadas por los órganos gubernamentales a la exigencia de este principio; 3) Gratuidad en el acceso a la información pública: Este principio pretende no hacer oneroso a los gobernados, el ejercicio de un derecho humano cuyo reconocimiento, protección y garantía, corresponde al Estado, por lo tanto, no debe representar para el interesado erogación alguna salvo los casos en que desee reproducir la información solicitada; 4) Sencillez y celeridad en el procedimiento: Este principio implica que para el ejercicio de los derechos otorgados por la Ley, no deben exigirse requisitos que la misma no exija en su contenido; que los instrumentos diseñados por los sujetos obligados para la solicitud de la información pública, sean de contenido claro y simple y; que los sujetos obligados, cumplan efectivamente con los plazos establecidos en lo que la Ley les imponga deber jurídico, procurando que el procedimiento culmine lo más pronto posible.

ARTÍCULO 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Toda la información relacionada al derecho de acceso libre a la información contenida en registros, archivos, fichas, bancos, o cualquier otra forma de almacenamiento de información pública, en custodia, depósito o administración de los sujetos obligados, se regirá por lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y la presente ley.

COMENTARIO:

El ámbito material de aplicación de la Ley, lo constituye toda aquella información pública en poder de los sujetos obligados, indistintamente del medio físico que la contenga y la extensión y los límites de dicho ámbito, estarán determinados por la Constitución Política de la República y por la Ley de Acceso a la información pública.



ARTÍCULO 5. SUJETO ACTIVO. Es toda persona individual o jurídica, pública o privada, que tiene derecho a solicitar, tener acceso y obtener la información pública que hubiere solicitado conforme lo establecido en esta ley.

COMENTARIO:

En armonía con el contenido del artículo 1 de la Ley, al consignar como sujeto activo a toda persona, no realiza ningún tipo de discriminación, ni por razón de edad, de etnia, de raza, de nacionalidad, de condición económica, de religión, etc., obligando a que el derecho de petición sea interpretado de la manera más amplia posible.

El derecho a la información se construye como un derecho subjetivo, por lo que el sujeto activo, es cualquier persona, no importando su nacionalidad, ciudadanía o edad, y no siendo un derecho político, su ejercicio no se vincula al estatus de ciudadano.

ARTÍCULO 6. SUJETOS OBLIGADOS. Es toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general, que está obligado a proporcionar la información pública que se le solicite, dentro de los que se incluye el siguiente listado, que es enunciativo y no limitativo:

1. Organismo Ejecutivo, todas sus dependencias, entidades centralizadas, descentralizadas y autónomas;
2. Organismo Legislativo y todas las dependencias que lo integran;
3. Organismo Judicial y todas las dependencias que lo integran;
4. Todas las entidades centralizadas, descentralizadas y autónomas;
5. Corte de Constitucionalidad;
6. Tribunal Supremo Electoral;
7. Contraloría General de Cuentas;
8. Ministerio Público;
9. Procuraduría General de la Nación;
10. Procurador de los Derechos Humanos;
11. Instituto de la Defensa Pública Penal;
12. Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala;
13. Registro Nacional de las Personas;
14. Instituto de Fomento Municipal;
15. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;



16. Instituto de Previsión Militar;
17. Gobernaciones Departamentales;
18. Municipalidades;
19. Consejos de Desarrollo Urbano y Rural;
20. Banco de Guatemala;
21. Junta Monetaria;
22. Superintendencia de Bancos;
23. Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, federaciones y asociaciones deportivas nacionales y departamentales que la integran;
24. Comité Olímpico Guatemalteco;
25. Universidad de San Carlos de Guatemala;
26. Superintendencia de Administración Tributaria;
27. Superintendencia de Telecomunicaciones;
28. Empresas del Estado y las entidades privadas que ejerzan funciones públicas;
29. Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones y asociaciones que reciban, administren o ejecuten fondos públicos;
30. Todas las entidades de cualquier naturaleza que tengan como fuente de ingresos, ya sea total o parcialmente, recursos, subsidios o aportes del Estado;
31. Las empresas privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la explotación de un bien del Estado;
32. Organismos y entidades públicas o privadas internacionales que reciban, manejen o administren fondos o recursos públicos;
33. Los fideicomisarios y fideicomitentes de los fideicomisos que se constituyan o administren con fondos públicos o provenientes de préstamos, convenios o tratados internacionales suscritos por la República Guatemala;
34. Las personas individuales o jurídicas de cualquier naturaleza que reciban, manejen o administren fondos o recursos públicos por cualquier concepto, incluyendo los denominados fondos privativos o similares;
35. Comités, patronatos, asociaciones autorizadas por la ley para la recaudación y manejo de fondos para fines públicos y de beneficio social, que perciban aportes o donaciones del Estado.

En los casos en que leyes específicas regulen o establezcan reservas o garantías de confidencialidad deberán observarse las mismas para la aplicación de la presente ley.



COMENTARIO:

El artículo 6 de la Ley, establece que cualquier persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional es sujeto obligado, siempre se encuentre subsumido en lo que describen los siguientes enunciados: a) Que maneje recursos públicos o bienes del Estado; b) Que administre recursos públicos o bienes del Estado; c) Que ejecute recursos públicos o bienes del Estado y; d) Que ejecute actos de administración pública en general.

No obstante la Ley contiene un listado de sujetos obligados, el mismo no constituye una limitante sino simplemente enuncia algunos de los sujetos obligados, pudiendo incluirse a cualesquiera otros, cuyas funciones o actividades sean subsumidas por el supuesto normativo.

Con el objeto de evitar la oposición contradictoria con alguna o algunas normas del ordenamiento jurídico la Ley establece que si en otros instrumentos normativos se establecen reservas o garantías de confidencialidad para la información pública que algún o algunos sujetos obligados tuvieren en su poder, deberá observarse el contenido de los mismos previo a proceder a su aplicación.

ARTÍCULO 7. Actualización de Información. Los sujetos obligados deberán actualizar su información en un plazo no mayor de treinta días, después de producirse un cambio.

COMENTARIO:

La información que es puesta a disposición de los interesados, debe ser fiel y servir de fuente de consulta idónea, es por ello que la Ley obliga a mantener actualizada la misma. No tendría sentido dar a conocer información desactualizada, ya que ello haría ineficaz el ejercicio de los derechos otorgados por esta Ley.



ARTÍCULO 8. INTERPRETACIÓN. La interpretación de la presente ley se hará con estricto apego a lo previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad.

Las disposiciones de esta ley se interpretarán de manera de procurar la adecuada protección de los derechos en ella reconocidos y el funcionamiento eficaz de sus garantías y defensas.

COMENTARIO:

El artículo 8 de la Ley establece la metodología de su interpretación.

En primer lugar, establece que se debe recurrir como referencia a fuentes interpretativas distintas de su texto; a la Constitución Política de la República, a la Ley del Organismo Judicial y a los Tratados Internacionales ratificados por el Estado de Guatemala.

Resulta obvio que cualquier interpretación que se haga, del texto de la Ley, debe estar en concordancia con la interpretación pertinente, de la Constitución Política de la República en lo que ésta se relacione con el contenido de la Ley, y con la Ley del Organismo Judicial en cuanto a las reglas de interpretación y aplicación de la Ley, siendo que la segunda es un instrumento que permite integrar la Ley en casos atípicos, difíciles o no contemplados en la misma.

En cuanto a los tratados internacionales, en especial los que hacen referencia a Derechos Humanos, como ocurre en el presente caso, poseen dentro del ordenamiento jurídico una posición privilegiada que los ubica en una posición jerárquicamente superior a las normas jurídicas ordinarias, debido al contenido del artículo 46 de la Constitución Política de la República; es por ello que, en la medida que su contenido se relacione con la Ley, también poseen un valor interpretativo dentro de su ámbito material.

Por último en todo caso el principio rector de la interpretación de la Ley consiste en el de Máxima Publicidad, por lo que debe preferirse aquella interpretación que permita el acceso a la información pública que aquella que la restrinja.



RTÍCULO 9. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. Datos personales: Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables.
2. Datos sensibles o datos personales sensibles: Aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o actividad, tales como los hábitos personales, de origen racial, el origen étnico, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos, preferencia o vida sexual, situación moral y familiar u otras cuestiones íntimas de similar naturaleza.
3. Derecho de acceso a la información pública: El derecho que tiene toda persona para tener acceso a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados descritos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.
4. Habeas data: Es la garantía que tiene toda persona de ejercer el derecho para conocer lo que de ella conste en archivos, fichas, registros o cualquier otra forma de registros públicos, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a su protección, corrección, rectificación o actualización. Los datos impersonales no identificables, como aquellos de carácter demográfico recolectados para mantener estadísticas, no se sujetan al régimen de hábeas data o protección de datos personales de la presente ley.
5. Información confidencial: Es toda información en poder de los sujetos obligados que por mandato constitucional, o disposición expresa de una ley tenga acceso restringido, o haya sido entregada por personas individuales o jurídicas bajo garantía de confidencialidad.
6. Información pública: Es la información en poder de los sujetos obligados contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no sea confidencial ni estar clasificado como temporalmente reservado.
7. Información reservada: Es la información pública cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido por disposición expresa de una ley, o haya sido clasificada como tal, siguiendo el procedimiento establecido en la presente ley.



8. **Máxima publicidad:** Es el principio de que toda información en posesión de cualquier sujeto obligado, es pública. No podrá ser reservada ni limitada sino por disposición constitucional o legal.
9. **Seguridad nacional:** Son todos aquellos asuntos que son parte de la política del Estado para preservar la integridad física de la nación y de su territorio a fin de proteger todos los elementos que conforman el Estado de cualquier agresión producida por grupos extranjeros o nacionales beligerantes, y aquellos que se refieren a la sobrevivencia del Estado-Nación frente a otros Estados.

COMENTARIO:

Aunque la función de la ley en general no consiste en definir las instituciones, en el presente caso el legislador decidió que las mismas dotarían de mayor claridad a la Ley, al momento de interpretar sus preceptos.

Resaltan las definiciones de: a) Datos sensibles, con el objeto de salvaguardar el Derecho a la Intimidad; b) Habeas Data, como garantía de tutela de los datos personales registrados en los archivos de los sujetos obligados y; c) Seguridad Nacional, para justificar la protección de la información reservada y confidencial.



CAPÍTULO SEGUNDO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 10. Información pública de oficio. Los Sujetos Obligados deberán mantener, actualizada y disponible, en todo momento, de acuerdo con sus funciones y a disposición de cualquier interesado, como mínimo, la siguiente información, que podrá ser consultada de manera directa o a través de los portales electrónicos de cada sujeto obligado:

1. Estructura orgánica y funciones de cada una de las dependencias y departamentos, incluyendo su marco normativo;
2. Dirección y teléfonos de la entidad y de todas las dependencias que la conforman;
3. Directorio de empleados y servidores públicos, incluyendo números de teléfono y direcciones de correo electrónico oficiales no privados; quedan exentos de esta obligación los sujetos obligados cuando se ponga en riesgo el sistema nacional de seguridad, la investigación criminal e inteligencia del Estado;
4. Número y nombre de funcionarios, servidores públicos, empleados y asesores que laboran en el sujeto obligado y todas sus dependencias, incluyendo salarios que corresponden a cada cargo, honorarios, dietas, bonos, viáticos o cualquier otra remuneración económica que perciban por cualquier concepto. Quedan exentos de esta obligación los sujetos obligados cuando se ponga en riesgo el sistema nacional de seguridad, la investigación criminal e inteligencia del Estado;
5. La misión y objetivos de la institución, su plan operativo anual y los resultados obtenidos en el cumplimiento de los mismos;
6. Manuales de procedimientos, tanto administrativos como operativos;
7. La información sobre el presupuesto de ingresos y egresos asignado para cada ejercicio fiscal; los programas cuya elaboración y/o ejecución se encuentren a su cargo y todas las modificaciones que se realicen al mismo, incluyendo transferencias internas y externas;
8. Los informes mensuales de ejecución presupuestaria de todos los renglones y de todas las unidades, tanto operativas como administrativas de la entidad;
9. La información detallada sobre los depósitos constituidos con fondos públicos provenientes de ingresos ordinarios, extraordinarios, impuestos, fondos privativos, empréstitos y donaciones;
10. La información relacionada con los procesos de cotización y licitación para la adquisición de bienes que son utilizados para los programas de educación, salud, seguridad, desarrollo rural y todos aquellos que tienen dentro de sus características la entrega de dichos bienes a beneficiarios



- directos o indirectos, indicando las cantidades, precios unitarios, los montos, los renglones presupuestarios correspondientes, las características de los proveedores, los detalles de los procesos de adjudicación y el contenido de los contratos;
11. La información sobre contrataciones de todos los bienes y servicios que son utilizados por los sujetos obligados, identificando los montos, precios unitarios, costos, los renglones presupuestarios correspondientes, las características de los proveedores, los detalles de los procesos de adjudicación y el contenido de los contratos;
 12. Listado de viajes nacionales e internacionales autorizados por los sujetos obligados y que son financiados con fondos públicos, ya sea para funcionarios públicos o para cualquier otra persona, incluyendo objetivos de los viajes, personal autorizado a viajar, destino y costos, tanto de boletos aéreos como de viáticos;
 13. La información relacionada al inventario de bienes muebles e inmuebles con que cuenta cada uno de los sujetos obligados por la presente ley para el cumplimiento de sus atribuciones;
 14. Información sobre los contratos de mantenimiento de equipo, vehículos, inmuebles, plantas e instalaciones de todos los sujetos obligados, incluyendo monto y plazo del contrato e información del proveedor;
 15. Los montos asignados, los criterios de acceso y los padrones de beneficiarios de los programas de subsidios, becas o transferencias otorgados con fondos públicos;
 16. La información relacionada a los contratos, licencias o concesiones para el usufructo o explotación de bienes del Estado;
 17. Los listados de las empresas precalificadas para la ejecución de obras públicas, de venta de bienes y de prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluyendo la información relacionada a la razón social, capital autorizado y la información que corresponda al renglón para el que fueron precalificadas;
 18. El listado de las obras en ejecución o ejecutadas total o parcialmente con fondos públicos, o con recursos provenientes de préstamos otorgados a cualquiera de las entidades del Estado, indicando la ubicación exacta, el costo total de la obra, la fuente de financiamiento, el tiempo de ejecución, beneficiarios, empresa o entidad ejecutora, nombre del funcionario responsable de la obra, contenido y especificaciones del contrato correspondiente;
 19. Los contratos de arrendamiento de inmuebles, equipo, maquinaria o cualquier otro bien o servicio, especificando las características de los mismos, motivos del arrendamiento, datos generales del arrendatario, monto y plazo de los contratos;
 20. Información sobre todas las contrataciones que se realicen a través de los procesos de cotización y licitación y sus contratos respectivos, iden-



- tificando el número de operación correspondiente a los sistemas electrónicos de registro de contrataciones de bienes o servicios, fecha de adjudicación, nombre del proveedor, monto adjudicado, plazo del contrato y fecha de aprobación del contrato respectivo;
21. Destino total del ejercicio de los recursos de los fideicomisos constituidos con fondos públicos, incluyendo la información relacionada a las cotizaciones o licitaciones realizadas para la ejecución de dichos recursos y gastos administrativos y operativos del fideicomiso;
 22. El listado de las compras directas realizadas por las dependencias de los sujetos obligados;
 23. Los informes finales de las auditorías gubernamentales o privadas practicadas a los sujetos obligados, conforme a los períodos de revisión correspondientes;
 24. En caso de las entidades públicas o privadas de carácter internacional, que manejen o administren fondos públicos deberán hacer pública la información obligatoria contenida en los numerales anteriores, relacionada únicamente a las compras y contrataciones que realicen con dichos fondos;
 25. En caso de las entidades no gubernamentales o de carácter privado que manejen o administren fondos públicos deben hacer pública la información obligatoria contenida en los numerales anteriores, relacionada únicamente a las compras y contrataciones que realicen con dichos fondos;
 26. Los responsables de los archivos de cada uno de los sujetos obligados deberán publicar, por lo menos una vez al año, y a través del Diario de Centro América, un informe sobre: el funcionamiento y finalidad del archivo, sus sistemas de registro y categorías de información, los procedimientos y facilidades de acceso al archivo;
 27. El índice de la información debidamente clasificada de acuerdo a esta ley;
 28. Las entidades e instituciones del Estado deberán mantener informe actualizado sobre los datos relacionados con la pertenencia sociolingüística de los usuarios de sus servicios, a efecto de adecuar la prestación de los mismos;
 29. Cualquier otra información que sea de utilidad o relevancia para cumplir con los fines y objetivos de la presente ley.

COMENTARIO:

El artículo 10 de la Ley, hace referencia a uno de los aspectos más importantes en materia de acceso a la información, que es concebirla no sólo como una obligación pasiva, sujeta a la acción de un particular, sino dotarla de un contenido activo, en la medida en que se obliga a los entes gubernamentales a proporcionar información relevante sobre su quehacer, sin que medie la solicitud de un particular.

La información pública de oficio, hace referencia a dos ámbitos distintos pero íntimamente relacionados: a) El primero, se refiere a la información relativa al ejercicio de los recursos públicos y; b) El segundo, se refiere al desempeño de la función pública.

ARTÍCULO 11. Información pública de oficio del Organismo Ejecutivo. El Organismo Ejecutivo, además de la información pública de oficio contenida en la presente ley, debe hacer pública como mínimo la siguiente:

1. El ejercicio de su presupuesto asignado por ministerio, viceministerio, direcciones generales e instituciones descentralizadas;
2. El listado de asesores, con sus respectivas remuneraciones de cada una de las instituciones mencionadas en el numeral anterior;
3. El informe de los gastos y viáticos de las delegaciones de cada institución al exterior del país, así como el destino, objetivos y logros alcanzados.

ARTÍCULO 12. Información pública de oficio del Organismo Judicial. El Organismo Judicial, además de la información pública de oficio contenida en la presente ley, debe hacer pública como mínimo la siguiente:

1. Las sentencias condenatorias dictadas con autoridad de cosa juzgada por delitos de derechos humanos y lesa humanidad;
2. Las sentencias condenatorias con autoridad de cosa juzgada, por delitos en caso de manejo de fondos públicos;
3. Las sentencias condenatorias con autoridad de cosa juzgada por delitos cometidos por funcionarios y empleados públicos;
4. El ejercicio de su presupuesto asignado a la Corte Suprema de Justicia, Salas de Apelaciones, Tribunales de Primera Instancia de Ejecución y Sentencia, y Juzgados de Paz de todo el país;
5. El listado de asesores con sus respectivas remuneraciones de cada



- uno de los tribunales mencionados en el numeral anterior;
6. El informe de los gastos y viáticos de las delegaciones de cada institución al exterior del país, así como el destino, objetivos y logros alcanzados.

ARTÍCULO 13. Información pública de oficio del Organismo Legislativo. El Congreso de la República de Guatemala, además de la información pública de oficio contenida en la presente ley, debe hacer pública como mínima la siguiente:

1. El ejercicio de su presupuesto asignado por bloque legislativo y comisión;
2. El listado de asesores y asistentes de Junta Directiva, bloques legislativos, bancadas, comisiones y diputados con sus respectivas remuneraciones;
3. El proyecto del orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias en el pleno y comisiones, con veinticuatro horas de anticipación;
4. Las iniciativas de ley;
5. Los dictámenes emitidos por cada una de las comisiones sobre las iniciativas de ley;
6. Los decretos;
7. Los acuerdos;
8. Los puntos resolutivos;
9. Las resoluciones;
10. Actas de las sesiones de las comisiones de trabajo; y
11. Diario de las Sesiones Plenarias.

ARTÍCULO 14. Recursos públicos. Las organizaciones no gubernamentales, fundaciones, asociaciones y otras entidades de carácter privado que administren o ejecuten recursos públicos, o que realicen colectas públicas, además de la información pública de oficio contenida en la presente ley, debe hacer pública la siguiente:

1. Datos generales de la organización;
2. Acuerdo o resolución de la autoridad que las autoriza;
3. Integrantes de la junta directiva;
4. Estatutos;
5. Objetivos; y
6. Misión y visión;



COMENTARIO:

Respecto del contenido de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley, es importante destacar, que dada la extensión de los sujetos obligados, conforme la Ley, por el derecho de acceso a la información pública, y que éstos desempeñan funciones tan diversas, que van desde la actividad legislativa hasta la obligación de impartir justicia, pasando por la gestión de servicios públicos, o actividades de policía, resulta pertinente, que la legislación desarrolle el contenido de sus obligaciones de manera diferenciada por cada sujeto obligado.

Si bien es cierto, que el derecho de acceso a la información pública es universal, y constituye una obligación para todos los órganos del Estado, también es necesario reconocer las diferencias y establecer modelos de gestión de información específicos a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 15. Uso y difusión de la información. Los interesados tendrán responsabilidad, penal y civil por el uso, manejo o difusión de la información pública a la que tengan acceso, de conformidad con esta ley y demás leyes aplicables.

COMENTARIO:

El artículo 15 de la ley, se refiere de manera general a la posibilidad de imputación de responsabilidad civil o penal a los sujetos activos que, por el uso, manejo o difusión de la información pública que obtuvieran por medio de la Ley, cometieran algún delito o provocaran daños o perjuicios a terceros.

Si bien es cierto conforme el principio de Máxima Publicidad, la información considerada como pública conforme la Constitución Política de la República y la Ley, debe ponerse a disposición de cualquier interesado, con el objeto de evitar la comisión de ilícitos civiles o penales, la Ley indica los ámbitos materiales de responsabilidad de aquellos que, en la utilización de los datos a los que tengan acceso, pudieran incurrir en tal responsabilidad.



CAPÍTULO TERCERO

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 16. Procedimiento de acceso a la información. Toda persona tiene derecho a tener acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, cuando lo solicite de conformidad con lo previsto en esta ley.

COMENTARIO:

Al hacer referencia el artículo 16 de la Ley a toda persona, lo hace sin establecer discriminación alguna, no exigiendo la ley cumplir con requisitos adicionales a los que se establecen en su texto, ningún funcionario público podrá exigir el cumplimiento de condición alguna si no estuviese previamente establecida en el texto de la Ley.

ARTÍCULO 17. Consulta personal. Los sujetos deben tomar todas las medidas de seguridad, cuidado y conservación de los documentos, elementos o expedientes de cualquier naturaleza, propiedad del sujeto obligado que le fueren mostrados o puestos a disposición en consulta personal; así como hacer del conocimiento de la autoridad competente toda destrucción, menoscabo o uso indebido de los mismos, por cualquier persona.

COMENTARIO:

En el artículo 17 de la Ley, la obligación de previsión, cuidado y conservación se impone a los sujetos activos o interesados y manda el debido cuidado para evitar que los medios físicos que contengan información pública, que les hayan sido puestos a su disposición con fundamento en la Ley, se deterioren, menoscaben o destruyan, así como que cualquier anomalía de las descritas en la norma deba hacerse saber a la autoridad competente.

Aunque la norma no lo indique expresamente, en una interpretación armónica de los preceptos contenidos en la Ley, también existe un mandato implícito para el funcionario que tenga conocimiento de alguna anomalía de las previstas en la norma, de tomar las acciones pertinentes para evitar que se causen mayores daños a los medios físicos que contengan información pública.



ARTÍCULO 18. Gratuidad. El acceso a la información pública será gratuito, para efectos de análisis y consulta en las oficinas del sujeto obligado. Si el interesado solicita la obtención de copias, reproducciones escritas o por medios electrónicos, se hará de conformidad con lo establecido en la presente ley.

La consulta de la información pública se registrará por el principio de sencillez y gratuidad. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción de la información. La reproducción de la información habilitará al Estado a realizar el cobro por un monto que en ningún caso será superior a los costos del mercado y que no podrán exceder de los costos necesarios para la reproducción de la información.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de la entrega de información, permitiendo la consulta directa de la misma o que el particular entregue los materiales para su reproducción; cuando no se aporten dichos materiales se cobrará el valor de los mismos.

Lo relativo a certificaciones y copias secretariales, se regulará conforme a la Ley del Organismo Judicial.

COMENTARIO:

La regla general que establece el artículo 18 de la Ley, es la gratuidad y ésta se mantendrá en lo posible, en un orden de gradación, la regla que supletoriamente debería aplicarse es la del mínimo costo posible y solo por excepción y como último recurso, el cobro a costo de mercado de los medios a través de los cuales pueda ser reproducida la información, facultándose incluso al interesado a proveer al sujeto obligado de los medios a través de los cuales se entregará la información que solicite.

Siendo además necesario, el respeto del principio de sencillez por el cual la persona encargada de las Unidades de Acceso a la información deben en lo posible facilitar tanto el acceso a la Información calificada como pública conforme la Ley, como la reproducción de la misma, sin la exigencia de requisitos fuera de la Ley o que tiendan a hacer gravoso ese proceso.



CAPÍTULO CUARTO

UNIDADES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 19. Unidades de Información Pública. El titular de cada sujeto obligado debe designar al servidor público, empleado u órgano interno que fungirá como Unidad de Información, debiendo tener un enlace en todas las oficinas o dependencias que el sujeto obligado tenga ubicadas a nivel nacional.

ARTÍCULO 21. Límites del derecho de acceso a la información. El acceso a la información pública será limitado de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, la información clasificada como reservada de conformidad con la presente ley y las que de acuerdo a tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala tengan cláusula de reserva.

ARTÍCULO 22. Información confidencial. Para los efectos de esta ley se considera información confidencial la siguiente:

1. La expresamente definida en el artículo veinticuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala;
2. La expresamente definida como confidencial en la Ley de Bancos y Grupos Financieros;
3. La información calificada como secreto profesional;
4. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial;
5. Los datos sensibles o personales sensibles, que solo podrán ser conocidos por el titular del derecho;
6. La información de particulares recibida por el sujeto obligado bajo garantía de confidencia.

El fundamento de la clasificación de confidencial se hará del conocimiento del particular al resolver, en sentido negativo o acceso parcial, alguna solicitud de información, permitiendo el acceso a las partes de la información que no fueren consideradas como confidencial.

ARTÍCULO 23. Información reservada. Para los efectos de esta ley se considera información reservada la siguiente:

1. La información relacionada con asuntos militares clasificados como de seguridad nacional;



2. La información relacionada a asuntos diplomáticos, clasificados como de seguridad nacional;
3. La información relacionada con la propiedad intelectual, propiedad industrial, patentes o marcas en poder de las autoridades; se estará a lo dispuesto por los convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Guatemala y demás leyes de la materia;
4. Cuando la información que se difunda pueda causar un serio perjuicio o daño a las actividades de investigación, prevención o persecución de los delitos, la relacionada a los procesos de inteligencia del Estado o a la impartición de justicia;
5. los expedientes judiciales en tanto no hayan causado ejecutoria, de conformidad con las leyes especiales;
6. la información cuya difusión antes de adoptarse la medida, decisión o resolución de que se trate pueda dañar la estabilidad económica, financiera o monetaria del país, así como aquella que guarde relación con aspectos de vigilancia e inspección por parte de la Superintendencia de Bancos;
7. La información definida como reservada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;
8. Los análisis proporcionados al Presidente de la República orientados a proveer la defensa y la seguridad de la nación así como la conservación del orden público. El derecho a acceder a la información pública en que se hubiese basado el análisis podrá ejercerse ante los órganos o entidades que la tengan en su poder;
9. La que sea determinada como reservada por efecto de otra ley.

COMENTARIO:

Los artículos 21, 22 y 23, se refieren a las excepciones o límites al principio de Máxima Publicidad.

El principio de publicidad de la información no es absoluto, sino que admite aquellas excepciones taxativamente establecidas en la ley. La información catalogada como reservada, no pierde su carácter de pública, sino que se reserva temporalmente del conocimiento público, mientras que la información confidencial no se encuentra sujeta a un plazo de reserva, sino, indefinidamente sustraída del conocimiento público.



La información confidencial protege dos derechos fundamentales distintos al derecho de acceso a la información, que son, el derecho a la vida privada y el derecho a la protección de los datos personales.

Un dato personal es una información que concierne a una persona física identificada o identificable, independientemente del soporte en que se encuentre.

Internacionalmente, se reconocen como principios que rigen la protección de los datos personales: a) El consentimiento, el cual implica que todo tratamiento de datos personales requiere ser autorizado previamente por el titular de los mismos; b) Información previa: Supone que el responsable del tratamiento de los datos, tiene la obligación de dar a conocer a su titular, la existencia del tratamiento, los fines de éste, así como la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; c) Licitud: Consiste en que las entidades gubernamentales sólo deben desarrollar o tener sistemas de datos personales relacionados directamente con sus facultades y atribuciones; d) Calidad de Información: Según el cual los datos recabados deben ser adecuados, pertinentes y no excesivos, según sea la finalidad para la cual fueron recabados; e) Confidencialidad: que establece que los sujetos obligados deben asegurar el manejo confidencial de los sistemas de datos personales y que su transmisión y divulgación sólo puede darse previo consentimiento del titular y; f) Seguridad: que conlleva la obligación de quien recaba los datos de adoptar medidas de carácter técnico y administrativo que aseguren un tratamiento seguro.

La clasificación de la información como confidencial o reservada, que limite temporal o definitivamente el acceso a la información pública, constituyen la excepción a la regla general de la máxima publicidad, por lo que ninguna disposición jerárquicamente inferior a la Constitución o a la Ley, pueden limitar el derecho de acceder a la misma.



ARTÍCULO 24. Información en derechos humanos. En ningún caso podrá clasificarse como confidencial o reservada la información relativa a investigaciones de violaciones a los derechos humanos fundamentales o a delitos de lesa humanidad.

COMENTARIO:

El acceso a datos que emanen de investigaciones sobre derechos humanos, suponen un interés general de la población y su consiguiente posibilidad de fiscalización por ésta.

Por la naturaleza de la información que concierne a investigaciones por lesiones a los Derechos Humanos, resulta imposible por mandato legal expreso, convertir dicha información en reservada o confidencial.

ARTÍCULO 25. Clasificación de la información. La clasificación de información reservada se hará mediante resolución de la máxima autoridad del sujeto obligado la que debe ser publicada en el Diario Oficial y debe indicar lo siguiente:

1. La fuente de la información;
2. El fundamento por el cual se clasifica;
3. Las partes de los documentos que se reservan;
4. El plazo de reserva que no será mayor de siete años; y,
5. El nombre de la autoridad responsable de su conservación.

Son nulas aquellas resoluciones que clasifiquen la información como confidencial o reservada si estas no llenan los requisitos establecidos en la presente ley. Será procedente el recurso de revisión.



COMENTARIO:

El artículo 25 de la Ley, establece que sólo en estricto cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la misma, podrá clasificarse la información pública como reservada, de lo contrario cualquier resolución que indique como reservada parte de la información pública, carecerá de efecto jurídico alguno y será considerada ilícita pudiendo según el caso el funcionario o persona incurrir en las responsabilidades que la Ley establece.

El citado artículo desarrolla el principio de Máxima Publicidad como regla general y sus excepciones deben fundamentarse debidamente en la Constitución Política de la República y en la Ley.

ARTÍCULO 26. Prueba de daño. En caso que la autoridad fundamente la clasificación de reservada o confidencial, la información deberá demostrar cabalmente el cumplimiento de los siguientes tres requisitos:

1. Que la información encuadre legítimamente en alguno de los casos de excepción previstas en esta ley;
2. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y,
3. Que el perjuicio o daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

COMENTARIO:

El sentido del artículo 26 de la Ley, establece la regla general de que debe presumirse la publicidad de la información en poder de los sujetos obligados y que serán ellos quienes deberán demostrar que efectivamente al hacerla pública, es decir, al permitir su acceso, su conocimiento pueda afectar un interés legítimo conforme el ordenamiento jurídico guatemalteco.

La prueba de daño, implica que para clasificar información como confidencial o reservada, no resulta suficiente que se encuentre en uno de los supuestos de excepción, sino que es necesario además demostrar fehacientemente que la divulgación de la información ge-



nera o puede generar un daño al interés público protegido, para cuyo efecto, debe valorarse caso por caso, realizando un análisis basado en elementos objetivos y verificables a partir de los cuales pueda inferirse una alta posibilidad del daño a dicho interés público protegido.

La prueba del daño en congruencia con el principio de Máxima Publicidad, implica que en caso de duda, deberá privilegiarse la divulgación de la información.

ARTÍCULO 27. Período de reserva. La información pública clasificada como reservada, de acuerdo con esta ley, dejará de tener dicho carácter cuando ocurriere alguna de estas situaciones:

1. Que hubieren transcurrido el plazo de su reserva, que no será mayor de siete años contados a partir de la fecha de su clasificación;
2. Dejen de existir las razones que fundamentaron su clasificación como información pública reservada; o
3. Por resolución del órgano jurisdiccional o autoridad judicial competente.

COMENTARIO:

El artículo 27 de la Ley, reitera la calidad de temporalidad de la información catalogada como reservada, los supuestos que la norma establece no son incluyentes, pues con uno de ellos que se verifique, la información deja de poseer el carácter de reservada, no siendo necesario el cumplimiento de todos simultáneamente.

Se puede afirmar entonces, que la información clasificada como reservada, posee un mayor grado de publicidad que el de los datos considerados como confidenciales.



ARTÍCULO 28. Ampliación del período de reserva. Cuando persistan las causas que hubieren dado origen a la clasificación de información reservada, de conformidad con esta ley, los sujetos obligados podrán hacer la declaración de la ampliación del plazo de reserva hasta por cinco años más sin que pueda exceder de doce años el tiempo total de clasificación.

En estos casos será procedente el recurso de revisión.

COMENTARIO:

El artículo 28 de la Ley establece que, si a pesar de haber transcurrido el término para considerar la información como reservada, existiese una justificación legal debidamente comprobada que pueda generar un daño al interés público protegido, es posible, pero únicamente como excepción, una ampliación del plazo de reserva hasta por cinco años más, sin que en ningún caso pueda exceder de doce años. Lo anterior implica que aun subsistiendo las causas que dieron origen a la protección del interés público, transcurrido el plazo máximo contemplado en la Ley, los datos deberán hacerse públicos. Sin embargo, si hubiere algún interesado en desacuerdo con la ampliación del plazo de dicha clasificación o su fundamentación, podrá impugnar tal resolución a través del recurso de revisión conforme los términos y plazo establecidos en la Ley.



ARTÍCULO 29. Orden judicial. La información clasificada como reservada o confidencial debe ser puesta a disposición de las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia cuando así lo solicitaren, mediante orden judicial, siempre que ésta sea indispensable y necesaria en un proceso judicial.

COMENTARIO:

Al ser requerida información reservada o confidencial, por parte de un órgano jurisdiccional, el mismo deberá, para preservar la naturaleza de la misma, ser muy cuidadoso en cuanto a la claridad y precisión de la solicitud, para evitar que la solicitud exceda los límites de la información que resulte necesaria e indispensable por la naturaleza del caso.

Se entiende que la información reservada o confidencial, que por mandato judicial competente fuere requerida, deberá ser adecuadamente administrada por el órgano jurisdiccional, para evitar que la misma sea difundida posteriormente, pues la naturaleza de la institución de reserva o confidencialidad de los datos es mantenerlos a disposición temporal o definitiva únicamente de los sujetos obligados en poder de la misma.



CAPÍTULO SEXTO

HABEAS DATA

ARTÍCULO 30. Hábeas data. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

1. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos que sean presentados por los titulares de los mismos o sus representantes legales, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos;
2. Administrar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos, en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;
3. Poner a disposición de la persona individual, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento;
4. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
5. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad, y en su caso confidencia o reserva de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos activos no podrán usar la información obtenida para fines comerciales, salvo autorización expresa del titular de la información.

COMENTARIO:

El reconocimiento por parte de la Ley del Habeas Data supone un enorme avance en cuanto a protección del derecho humano sobre datos personales que protege además la intimidad del sujeto.

La finalidad de esta institución, es que toda persona pueda tener acceso y saber lo que de ella consta en los registros de los sujetos obligados, y si fuere el caso, promover la corrección de dichos datos, además de poder estar informado del por qué se le solicita información personal y con qué fines será utilizada la misma.

El artículo 30 de la Ley, desarrolla los principios que rigen la protección de los datos personales: a) El consentimiento, el cual implica que todo tratamiento de datos personales requiere ser autorizado pre-



viamente por el titular de los mismos; b) Información previa: Supone que el responsable del tratamiento de los datos, tiene la obligación de dar a conocer a su titular, la existencia del tratamiento, los fines de éste, así como la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; c) Licitud: Consiste en que las entidades gubernamentales sólo deben desarrollar o tener sistemas de datos personales relacionados directamente con sus facultades y atribuciones; d) Calidad de Información: Según el cual los datos recabados deben ser adecuados, pertinentes y no excesivos, según sea la finalidad para la cual fueron recabados; e) Confidencialidad: establece que los sujetos obligados deben asegurar el manejo confidencial de los sistemas de datos personales y que su transmisión y divulgación sólo puede darse previo consentimiento del titular y; f) Seguridad: que conlleva la obligación de quien recaba los datos de adoptar medidas de carácter técnico y administrativo que aseguren un tratamiento seguro.

RTÍCULO 31. Consentimiento expreso. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que hubiere mediado el consentimiento expreso por escrito de los individuos a que hiciere referencia la información. El Estado vigilará que en caso de que se otorgue el consentimiento expreso, no se incurra en ningún momento en vicio de la voluntad en perjuicio del gobernado, explicándole claramente las consecuencias de sus actos.

Queda expresamente prohibida la comercialización por cualquier medio de datos sensibles o datos personales sensibles.

COMENTARIO:

Actualmente la información personal, es un producto de alta estima en el mercado, es utilizada para diversos fines, especialmente económicos y políticos, por lo que el artículo 31 de la Ley, en desarrollo del derecho a la autodeterminación informativa que implica la propiedad sobre los datos personales, establece esta garantía y únicamente por consentimiento libre de vicios por parte de sus titular, podrá darse una autorización expresa para la disposición de los mismos.



Los vicios que pueden afectar el consentimiento del sujeto titular de los datos personales, podrán ser en congruencia con la legislación Civil: error, dolo, simulación o violencia.

El citado artículo desarrolla además el principio del consentimiento, el cual implica que todo tratamiento de datos personales requiere ser autorizado previamente por el titular de los mismos.

ARTÍCULO 32. Excepción del consentimiento. No se requerirá el consentimiento del titular de la información para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;
 Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades del Estado, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;
 Cuando exista una orden judicial;
 Los establecidos en esta ley;
 Los contenidos en los registros públicos;
 En los demás casos que establezcan las leyes.

En ningún caso se podrán crear bancos de datos o archivos con datos sensibles o datos personales sensibles, salvo que sean utilizados para el servicio y atención propia de la institución.

COMENTARIO:

Como los supuestos establecidos en el artículo 32 de la Ley no implican la utilización de los datos personales con el objeto de lucrar, se ha permitido su uso únicamente en los supuestos prescritos, debiendo en cada caso encontrarse dicha utilización, fundamentada.

Sin embargo, mantiene la prohibición de crear bases de datos sensibles, que en armonía con el contenido del artículo 9 de la Ley, serán “Aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las persona o a hechos o circunstancias de su vida privada o actividad, tales como los hábitos personales, de origen



racial, el origen étnico, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos, preferencia o vida sexual, situación moral y familiar u otras cuestiones íntimas de similar naturaleza.”.

Ello es así, porque dicha información está protegida por el derecho a la intimidad y además para evitar cualquier tipo de represalia o discriminación por razones de gustos, etnia, preferencias sexuales, etc.

ARTÍCULO 33. Acceso a los datos personales. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los titulares de la información o sus representantes legales podrán solicitarla, previa acreditación, que se les proporcione los datos personales que estén contenidos en sus archivos o sistema de información. Ésta Información debe ser entregada por el sujeto obligado, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, o bien de la misma forma debe comunicarle por escrito que el sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

COMENTARIO:

Por la naturaleza de los datos personales, que en armonía con el contenido del artículo 9 de la Ley, serán: “Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables”; es necesario que preferentemente solo los titulares o sus representantes legales puedan tener acceso a la misma, para evitar su comercialización indebida utilización, de allí el sentido del artículo 33 de la Ley.



ARTÍCULO 34.

Tratamiento de los datos personales. Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar, previa acreditación, que modifiquen sus datos personales contenidos en cualquier sistema de información. Con tal propósito, el interesado debe entregar una solicitud de modificaciones, en la que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones que desea realizar y aporte la documentación que motive su petición. El sujeto obligado debe entregar al solicitante, en un plazo no mayor de treinta días hábiles desde la presentación de la solicitud, una resolución que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundamentada, las razones por las cuales no procedieron las mismas.

COMENTARIO:

En ejercicio de la garantía del Habeas Data, el artículo 34 de la Ley, establece que los sujetos tienen derecho a que se actualice o modifique la información que de sus personas conste en los archivos de los sujetos obligados, pero para ello, deberán previamente acreditar que efectivamente existe un error o que se hace necesaria la modificación requisitos sin los cuales la información no deberá ser modificada.

ARTÍCULO 35. Denegación expresa. Contra la negativa de entregar o corregir datos personales, procederá la interposición del recurso de revisión previsto en esta ley.

COMENTARIO:

Con el objeto de evitar arbitrariedades o errores en la denegatoria de la modificación de datos personales, procediendo ésta, el artículo 35 de la Ley, prevé el acceso al medio de impugnación idóneo que en el presente caso, se trata del recurso de revisión.



CAPÍTULO SÉPTIMO

ARCHIVOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 36. Salvaguarda de documentos. La información pública localizada y localizable en los archivos administrativos no podrá destruirse, alterarse, modificarse, mutilarse u ocultarse por determinación de los servidores públicos que la produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden, salvo que los actos en ese sentido formaren parte del ejercicio de la función pública y estuvieren jurídicamente justificados.

El incumplimiento de esta norma será sancionado de conformidad con la esta ley y demás leyes aplicables.

COMENTARIO:

La información en poder de los sujetos obligados, posee un valor intrínseco, por lo que constituye una obligación legal su conservación, siendo responsables los funcionarios empleados o personas en posesión de la misma, esta es la garantía de protección que establece el artículo 36 de la Ley.

ARTÍCULO 37. Archivos administrativos. Con relación a la información, documentos y expedientes que formen parte de los archivos administrativos no podrán en ningún caso ser destruidos, alterados o modificados sin justificación. Los servidores públicos que incumplan el presente y el anterior artículo de esta ley podrán ser destituidos de su cargo y sujetos a lo previsto por los artículos 418 Abuso de Autoridad y 419 Incumplimiento de Deberes del Código Penal vigente. Si se trata de particulares quienes coadyuven, provoquen o inciten, directa o indirectamente a la destrucción, alteración o modificación de archivos históricos, aplicará el delito de depredación del patrimonio nacional, regulado en el Código Penal.

COMENTARIO:

El artículo 37 de la Ley, toma en cuenta que, en algunas ocasiones en las que exista justificación legal para ello, será necesaria la destrucción, alteración o modificación de la información, documentos o expedientes, sin embargo, se infiere la obligación de dejar registro



de dicha justificación para evitar incurrir en responsabilidad civil, penal o administrativa.

El delito de Abuso de Autoridad conforme el Código Penal se tipifica de la siguiente forma: “El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios.”.

Mientras que la tipificación del delito de Incumplimiento de Deberes conforme el Código Penal es la siguiente: “El funcionario o empleado público que omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función o cargo, será sancionado con prisión de uno a tres años.”.

La Ley no hace referencia a qué tipo penal será el aplicable a cada una de las conductas descritas en la misma, sin embargo, al momento de juzgarse deberá encuadrarse en la norma que pueda subsumir las acciones consideradas como delictivas, independientemente de que ambos delitos contienen la misma gradación de penas a imponer.

ARTÍCULO 38.

Procedimiento de acceso a la información pública. El procedimiento para el acceso a la información pública se inicia mediante solicitud verbal, escrita o vía electrónica que deberá formular el interesado al sujeto obligado, a través de la Unidad de Información. El modelo de solicitud de información tendrá el propósito de facilitar el acceso a la información pública, pero no constituirá un requisito de procedencia para ejercer el derecho de acceso a la información pública.

La persona de la Unidad de Información que reciba la solicitud no podrá alegar incompetencia o falta de autorización para recibirla, debiendo obligadamente, bajo su responsabilidad, remitirla inmediatamente a quien corresponda.

El procedimiento de acceso a la información no perjudicará, limitará o sustituirá el derecho a presenciar u observar los actos de los sujetos obligados, ni limitará el derecho a solicitar información a los sujetos obligados en la forma contemplada en otras leyes, ni la realización de solicitudes de



información que pudieran hacerse ante entes cuya naturaleza es de publicidad frente a terceros en donde por principio de especialidad se deberá acudir a través de los trámites correspondientes.

COMENTARIO:

Las formas de inicio del procedimiento de solicitud de acceso a la información pública, deben ser interpretadas de manera amplia y no restrictiva, para permitir el desarrollo del principio de Máxima Publicidad.

El artículo 38 de la Ley, prescribe que no existe facultad para rechazar de plano una solicitud de acceso a la información, por lo que deberá ser admitida inmediatamente y dársele el trámite que la Ley establece, incluso la Ley es amplia al indicar la imposibilidad de alegar incompetencia para la recepción de las solicitudes.

Por el principio de transparencia que deben observar los entes gubernamentales, la solicitud de acceso a la información pública, no limita la fiscalización directa de los servicios públicos, así como otras obligaciones de conceder acceso a la información contemplada en otras leyes.

ARTÍCULO 39. Sistemas de información electrónicos. Los sujetos obligados establecerán como vía de acceso a la información pública, entre otros, sistemas de información electrónicos.

Bajo responsabilidad de la autoridad máxima garantizará que la información publicada sea fidedigna y legítima.

COMENTARIO:

El sujeto activo debe poder tener la certeza jurídica de que los datos a los cuales accede son fieles y coinciden con los registros reales de los sujetos obligados, es por ello que el artículo 39 de la Ley, obliga a mantener actualizada dicha información y genera la responsabilidad en caso de que la misma no sea fidedigna.



ARTÍCULO 40. Respuesta en sistemas de información electrónicos. Los sujetos obligados adoptarán las medidas de seguridad que permitan dotar de certeza a los informes enviados por mensajes de datos. En cualquier caso conservarán constancia de las resoluciones originales.

COMENTARIO:

La Ley debe adaptarse a los cambios e innovaciones tecnológicas, es por ello que dentro del contenido de muchas de sus disposiciones encontramos expresiones como “mensajes de datos”, “portales electrónicos”, “vía electrónica”, sin embargo no puede desatender la seguridad que implica el respeto a los derechos constitucionales de los sujetos destinatarios de la norma, es por ello que el artículo 40 de la Ley, obliga a la efectiva verificación de la certeza en el envío de datos y la conservación de la constancia de las resoluciones originales, en caso de fallo de dichos sistemas.

ARTÍCULO 41. Solicitud de información. Todo acceso a la información pública se realizará a petición del interesado, en la que se consignarán los siguientes datos:

1. Identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
2. Identificación del solicitante; y,
3. Identificación clara y precisa de la información que se solicita.

La solicitud de información no estará sujeta a ninguna otra formalidad, ni podrá exigirse la manifestación de una razón o interés específico como requisito de la misma.

COMENTARIO:

El artículo 41 de la Ley, desarrolla el principio de legalidad, en el sentido que, fuera de los requisitos exigidos en la Ley, no podrá exigirse ningún otro, es decir que los mismos son números clausus, sin embargo el referido artículo no resulta extensible a otras solicitudes o recursos que la Ley prevea y que exijan requisitos específicos.



La identificación del sujeto interesado, no implica deber de indicar documento de identificación alguno, ni siquiera la posibilidad de verificar su personalidad jurídica, sin embargo para los casos de recursos legales o de procedimientos judiciales o acciones constitucionales, le resultaría imposible acreditar su legitimación.

Por último nadie está obligado a justificar el interés que posee para tener acceso a la información pública, pues el interés legítimo se presume por parte de la Ley.

ARTÍCULO 42. Tiempo de respuesta. Presentada y admitida la solicitud, la Unidad de Información donde se presentó, debe emitir resolución dentro de los diez días siguientes en alguno de los sentidos que a continuación se expresan:

1. Entregando la información solicitada;
2. Notificando la negativa de la información cuando el interesado, dentro del plazo concedido, no haya hecho las aclaraciones solicitadas o subsanado las omisiones a que se refiere el artículo anterior;
3. Notificando la negativa de la información total o parcialmente, cuando se tratará de la considerada como reservada o confidencial; o,
4. Expresando la inexistencia.

COMENTARIO:

El sujeto interesado tiene derecho a obtener una respuesta positiva o negativa a su solicitud en período de diez días, pues no puede dejarse indefinidamente la potestad a los sujetos obligados para que responda a las solicitudes respectivas.

En respeto y tutela de los derechos constitucionales de Defensa y al Debido Proceso, el artículo 42 de la Ley establece la obligación de hacer saber al sujeto interesado la resolución que se emita en materia de acceso a la información pública, por lo que no podrá afectársele ni preverse ningún efecto jurídico sin que medie dicha notificación.



Aunque el artículo 42 no lo reconoce expresamente, está implícito y debe interpretarse que al faltar alguno de los requisitos exigidos en la Ley o resultar la solicitud confusa, los sujetos obligados fijarán un plazo razonable para subsanar las omisiones o realizar las aclaraciones que se estimen pertinentes, garantizando con ello el derecho de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 43. Prórroga del tiempo de respuesta. Cuando el volumen y extensión de la respuesta así lo justifique, el plazo de respuesta a que se refiere la presente ley se podrá ampliar hasta por diez días más, debiendo poner en conocimiento del interesado dentro de los dos días anteriores a la conclusión del plazo señalado en esta ley.

COMENTARIO:

A nadie puede obligársele a cumplir con requerimientos legales que conforme a su naturaleza no puedan ser cumplidos en los plazos establecidos legalmente, atendiendo a dicho principio, en aquellos casos debidamente justificados que ameriten una prórroga del plazo inicial de diez días contenida en el artículo 42 de la Ley, el artículo 43 establece la facultad de ampliar el plazo en diez días más, pero en ese caso deberá hacerse saber al interesado por lo menos con dos días de anticipación, la existencia de una prórroga del plazo y obviamente las circunstancias que obligaron a la misma.



ARTÍCULO 44. Afirmativa ficta. Cuando el sujeto obligado no diere respuesta alguna en el plazo y forma que está obligado, éste quedará obligado a otorgarla al interesado en un período no mayor de diez días posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, sin costo alguno y sin que medie solicitud de parte interesada.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo será causal de responsabilidad penal.

COMENTARIO:

El artículo 44 de la Ley prescribe que, aún transcurrido el plazo inicial de diez días contenido en el artículo 42 de la Ley, de oficio, sin que medie solicitud o requerimiento alguno, los sujetos obligados deben hacer entrega de la información solicitada y deberá entenderse que por circunstancias ajenas a su voluntad ocurrió el atraso.

El plazo a que se refiere este artículo, no debe resultar aplicable a los casos en los que haya habido prórroga del plazo inicial, pues ello desvirtuaría el espíritu de la Ley.

ARTÍCULO 45. Certeza de entrega de información. A toda solicitud de información pública deberá recaer una resolución por escrito. En caso de ampliación del término de respuesta establecido en la presente ley, o de negativa de la información, ésta deberá encontrarse debidamente fundada y motivada.

Quienes solicitaren información pública tendrán derecho a que ésta les sea proporcionada por escrito o a recibirla a su elección por cualquier otro medio de reproducción.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en posesión de los sujetos obligados. La obligación no comprenderá el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.



COMENTARIO:

La fundamentación en las resoluciones, constituye un requisito indispensable del Estado Democrático, pues permite a las personas conocer cuál fue el razonamiento que ha realizado el funcionario público, por lo que, el artículo 45 de la Ley afirma dicho principio al exigir la misma. La fundamentación debe respetar un orden lógico conforme las maneras correctas del pensar y reflejarse en la claridad de su redacción.

Por otro lado, por la enorme carga que ello supondría, la Ley releva a los funcionarios de la obligación de analizar o tabular los datos a proporcionar, sin embargo ello no implica que encontrándose los datos debidamente analizados o tabulados previamente, puedan éstos modificarse, previamente a otorgarlos a los interesados.



TÍTULO TERCERO

INTERVENCIÓN DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO PRIMERO

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 46. Autoridad reguladora. El acceso a la información pública como derecho humano fundamental previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados o convenios internacionales en esta materia ratificados por el Estado de Guatemala, estará protegido por el Procurador de los Derechos Humanos en los términos de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República.

COMENTARIO:

Dentro de las funciones principales que le asigna la Constitución Política de la República en su artículo 275 al Procurador de los Derechos Humanos, se encuentran las de: a) “Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos Humanos”; b) “Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas” y; c) “Las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley”.

Aunque la función propia del Procurador de los Derechos Humanos se encuentra regulada en la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, con base en dicho fundamento normativo y siendo el derecho de acceso a la Información un Derecho Humano, se le encomienda la calidad de Autoridad Reguladora dentro del ámbito material y personal de validez de la Ley de Acceso a la Información Pública, funciones que desempeñará ex officio. Ese es el sentido del artículo 46 de la Ley.



ARTÍCULO 47. Facultades de la autoridad reguladora. El Procurador de los Derechos Humanos tiene las atribuciones en materia de derecho de acceso a la información pública previstas en los artículos 13, 14 y demás artículos aplicables de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 48. Informe de los sujetos obligados. Los sujetos obligados deberán presentar al Procurador de los Derechos Humanos, un informe por escrito correspondiente al año anterior, a más tardar antes de que finalice el último día hábil del mes de enero siguiente. El informe deberá contener:

1. El número de solicitudes formuladas al sujeto obligado de que se trate y el tipo de información requerida;
2. El resultado de cada una de las solicitudes de información;
3. Sus tiempos de respuesta;
4. La cantidad de solicitudes pendientes;
5. La cantidad de solicitudes con ampliación de plazos;
6. El número de solicitudes desechadas;
7. La cantidad de solicitudes no satisfechas por ser información reservada o confidencial; y
8. El número de impugnaciones.

El Procurador de los Derechos Humanos podrá solicitar, en los casos de los numerales 4, 5, 6 y 7, los motivos y el fundamento que originaron esa resolución. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 14, literal i) de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República.

COMENTARIO:

Del contenido de los artículos 47 y 48 de la Ley, se infiere que, los sujetos obligados no sólo tienen el deber jurídico de entregar a la Autoridad Reguladora la información a que se hace referencia, sino además debe entenderse que se encuentran obligados a realizar cualquier aclaración o comentario respecto del contenido del informe.



Por el espíritu de las funciones del Procurador de los Derechos Humanos, al observar éste último cualquier violación a un Derecho Humano, deberá iniciar el procedimiento legal correspondiente conforme a las atribuciones que le otorga la ley.

ARTÍCULO 49. Informe anual de la autoridad reguladora. El Procurador de los Derechos Humanos dentro de su informe anual ante el pleno del Congreso de la República de Guatemala, podrá informar sobre:

1. El número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado y su resultado;
2. El tiempo de respuesta;
3. El estado que guardan las impugnaciones presentadas y las dificultades observadas en el cumplimiento de esta ley;
4. Un diagnóstico y recomendaciones; y,
5. Su programa de capacitación, implementación y resultado para los sujetos obligados.

COMENTARIO:

Aunque el artículo 49 de la Ley es una norma facultativa, al indicar que el Procurador de los Derechos Humanos podrá informar al Congreso de la República respecto de los asuntos relacionados con acceso a la información de los cuales tenga conocimiento, debemos entender que la Ley le recomienda hacerlo para que, si es el caso, se tomen las medidas pertinentes para que el Congreso de la República en ejercicio de sus funciones proceda a legislar con el objeto de corregir cualquier anomalía de tipo legal que se presente.



CAPÍTULO SEGUNDO

CULTURA DE LA TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 50. Cultura de la transparencia. Las autoridades educativas competentes incluirán el tema del derecho de acceso a la información pública en la currícula de estudios de los niveles primario, medio y superior.

COMENTARIO:

En virtud de la necesidad de sensibilizar a la población respecto de los temas de transparencia, democracia participativa, así como de acceso a la información pública, el artículo 50 de la Ley, obliga a que se incorporen los temas relacionados con Información Pública a los distintos pensum de estudios, respetando y adecuando pedagógicamente los contenidos a las distintas edades de la población.

ARTÍCULO 51. Capacitación. Los sujetos obligados deberán establecer programas de actualización permanente a sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información pública y sobre el derecho a la protección de los datos personales de los particulares, mediante cursos, talleres, seminarios y toda estrategia pedagógica que se considere pertinente.

Igual obligación corresponde a los sujetos obligados que no formen parte de la administración pública ni de la organización del Estado.

COMENTARIO:

Para hacer efectiva la normativa contenida en la Ley de Acceso a la Información Pública, se requiere de personal capacitado, sin el cual la normativa se haría inoperante, en virtud de ello el legislador decide obligar por mandato legal expreso a los sujetos obligados, según lo establece el artículo 51 de la Ley, a mantener no eventualmente, sino permanentemente programas de actualización en materia de acceso a la información.



TÍTULO CUARTO RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 52. Recurso de revisión. El recurso de revisión regulado en esta ley es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

COMENTARIO:

Para cada uno de los actos que se establecen en la Ley, se abre el acceso a la impugnación a través del recurso de revisión descrito en el artículo 52. El recurso establece sus supuestos de procedencia en distintas normas de la Ley y además, su procedencia específica contenida en el artículo 55.

ARTÍCULO 53. Autoridad competente. La máxima autoridad de cada sujeto obligado será la competente para resolver los recursos de revisión interpuestos contra actos o resoluciones de los sujetos obligados referidas en esta ley, en materia de acceso a la información pública y hábeas data.

COMENTARIO:

El recurso de revisión constituye lo que en la doctrina procesal se denomina como remedio procesal, en virtud de que es conocido en única instancia por la autoridad máxima de cada uno de los sujetos obligados y fuera del mismo no tiene cabida la alzada hacia un órgano superior, pudiendo incluso conocerlo por actos de la misma autoridad que se encarga de su resolución, este es el sentido del artículo 53 de la Ley.



CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 54. Recurso de revisión en materia de acceso a la información. El solicitante a quién se le hubiere negado la información o invocado la inexistencia de documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante el máxima autoridad dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación.

COMENTARIO:

La legitimidad en la interposición del recurso de revisión está dada en última instancia única y exclusivamente al solicitante de la información o a su representante legal, eso quiere decir que nadie más puede arrogarse la posibilidad de accionar a través de dicho recurso, según lo establece el artículo 54 de la Ley.

La Ley establece el plazo máximo de quince días para su interposición, dicho plazo deberá computarse conforme lo regula la Ley del Organismo Judicial en los incisos e) y f) del artículo 45 que en su parte conducente, establece: “Cómputo de tiempo. En el cómputo de los plazos legales en toda clase de procesos se observarán las reglas siguientes:...e) En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles. Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y los sábados cuando por adopción de jornada continua de trabajo no menor de cuarenta (40) horas, se tengan como días de descanso y los días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales. f) Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas, que se computará como lo establece el artículo 46 de esta ley...”. Salvo que en lugar de leerse tribunal deberá entenderse sujeto obligado.



ARTÍCULO 55. Procedencia del recurso de revisión. El recurso de revisión también procederá en los mismos términos y plazos cuando:

El sujeto obligado no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;

El sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones, correcciones o supresiones a los datos personales;

El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud;

En caso de falta de respuesta en los términos de la presente ley;

Por vencimiento del plazo establecido para la entrega de la información solicitada;

En los casos específicamente estipulados en esta ley.

COMENTARIO:

Además de la procedencia específica que señalen otros artículos de la Ley, debe entenderse que sólo en ellos y en los que establece el artículo 55, se hará procedente el recurso de revisión por lo que si se presentará alguna otra ilegalidad deberá recurrirse a otros de los medios de impugnación que conforme otras leyes, sean procedentes.

ARTÍCULO 56. Sencillez del procedimiento. La máxima autoridad subsanará inmediatamente las deficiencias de los recursos interpuestos.

COMENTARIO:

El artículo 56 de la Ley, establece que, en todo caso en el que haya planteamiento del recurso de revisión, deberá procurarse el acceso al mismo, en efectiva protección del principio pro actione, debiendo la máxima autoridad subsanar las deficiencias en el planteamiento del mismo, lo cual debe entenderse como la obligación de subsanar aquellos requisitos que se encuentren a su alcance y que no contravengan otras disposiciones expresas de la Ley.



ARTÍCULO 57. Requisitos del recurso de revisión. La solicitud por la que se interpone el recurso de revisión deberá contener:

1. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud;
2. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio, lugar o medio que señale para recibir notificaciones;
3. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;
4. El acto que se recurre y los puntos petitorios;
5. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la máxima autoridad.

ARTÍCULO 58. Procedimiento del recurso de revisión. La máxima autoridad sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

1. Interpuesto el recurso de revisión, la máxima autoridad resolverá en definitiva dentro de los cinco días siguientes;
2. Las resoluciones de la máxima autoridad serán públicas.

COMENTARIO:

Rigiéndose el espíritu de la Ley por el principio de sencillez, implica que la tramitación no debe resultar engorrosa, es la finalidad del artículo 58, y aunque la Ley no lo indica, pueden tenerse por implícitos ciertos principios procesales y constitucionales, al permitirse el ofrecimiento de medios de prueba cuando no se tratare de una cuestión de derecho, y el efectivo respeto de los derechos reconocidos por la Constitución.

ARTÍCULO 59. Sentido de la resolución de la máxima autoridad. Las resoluciones de la máxima autoridad podrán:

1. Confirmar la decisión de la Unidad de Información;
2. Revocar o modificar las decisiones de la Unidad de Información y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada, la entrega de la misma o las modificaciones, correcciones o supresiones a los datos personales sensibles solicitados.

Las resoluciones, deben constar por escrito y establecer el plazo para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.



COMENTARIO:

Aunque expresamente la Ley no lo dice, debe entenderse que la resolución deberá ser lo suficientemente motivada, pudiendo en todo caso, como lo habilita el artículo 59, confirmar, revocar o modificar las decisiones tomadas por las Unidades de Información, estableciendo además en su contenido el plazo que debe entenderse en armonía con el contenido del artículo 60 de la Ley, de cinco días y los procedimientos que conforme la naturaleza del sujeto obligado, sean necesarios para su ejecución.

ARTÍCULO 60. Resolución del recurso de revisión. Emitida la resolución de la máxima autoridad, declarando la procedencia o improcedencia de las pretensiones del recurrente, conminará en su caso al obligado para que dé exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de certificar lo conducente ante el órgano jurisdiccional competente, y sin perjuicio de dictarse todas aquellas medidas de carácter administrativo y las que conduzcan a la inmediata ejecución de lo resuelto.

Agotado el procedimiento de revisión se tendrá por concluida la fase administrativa pudiendo el interesado interponer la acción de amparo respectiva a efecto hacer prevalecer su derecho constitucional, sin perjuicio de las acciones legales de otra índole.

COMENTARIO:

La naturaleza del artículo 60 de la Ley, consiste en conseguir por todos los medios legales, la efectiva ejecución de lo resuelto por el recurso de revisión, cuando éste haya sido declarado con lugar.

Por la naturaleza del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, la Ley no obliga a acudir a ninguna instancia previa a recurrir a la acción constitucional de amparo, para que sus garantías constitucionales violadas le sean restituidas.



TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 61. Sistema de sanciones. Todo funcionario público, servidor público o cualquier persona que infrinja las disposiciones de la presente ley, estarán sujetos a la aplicación de sanciones administrativas o penales de conformidad con las disposiciones previstas en la presente ley y demás leyes aplicables.

COMENTARIO:

El sentido del artículo 61, es habilitar las sanciones administrativas, las que se regularán de conformidad con toda la legislación aplicable en el sujeto obligado del que se trate, lo que incluyen reglamentos o disposiciones administrativas, así como el contenido de la Ley del Servicio Civil, o del Código de Trabajo cuando éste fuere aplicable; mientras que la responsabilidad penal se hará por los tipos penales contempladas en la Ley de Acceso a la Información Pública y a las normas penales contenidas en distintos cuerpos normativos vigentes en la República de Guatemala.

ARTÍCULO 62. Aplicación de sanciones. Las faltas administrativas cometidas por los responsables en el cumplimiento de la presente ley serán sancionadas de acuerdo a la gravedad de las mismas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

COMENTARIO:

El artículo 62 de la Ley, regula el principio de proporcionalidad en la aplicación de las sanciones conforme la gravedad de las mismas que deberá integrarse a los procedimientos administrativos contemplados en otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, ya que no resulta justo castigar una conducta menos lesiva con una sanción mayor y viceversa.



ARTÍCULO 63. Procedimiento sancionatorio administrativo. En la sustanciación y decisión del procedimiento sancionatorio administrativo, se aplicarán las normas en la materia.

COMENTARIO:

Todo el procedimiento de la imposición de sanciones se remite a la legislación propia de cada sujeto obligado, sin embargo en una interpretación armónica de las normas, no deben obviarse los principios y contenido de la Ley de Acceso a la Información Pública, como lo establece el artículo 63.

ARTÍCULO 64. Comercialización de datos personales. Quien comercialice o distribuya por cualquier medio, archivos de información de datos personales, datos sensibles o personales sensibles, protegidos por la presente ley sin contar con la autorización expresa por escrito del titular de los mismos y que no provengan de registros públicos, será sancionado con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales y el comiso de los objetos instrumentos del delito.

La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la comercialización o distribución de datos personales, datos sensibles o personales sensibles.

ARTÍCULO 65. Alteración o destrucción de información en archivos. Quien sin autorización, altere o destruya información de datos personales, datos sensibles o personales sensibles de una persona, que se encuentren en archivos, ficheros, soportes informáticos o electrónicos de instituciones públicas, será sancionado con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales.

La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la alteración o destrucción de información en archivos.

ARTÍCULO 66. Retención de información. Incurrir en el delito de retención de información el funcionario, servidor público o cualquier persona responsable de cumplir la presente ley, que en forma arbitraria o injustificada destruya el acceso del solicitante a la información requerida. Será sancionado



con prisión de uno a tres años, con inhabilitación especial por el doble de la pena impuesta, y multa de diez mil a cincuenta mil Quetzales.

La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la retención de la información.

ARTÍCULO 67. Revelación de información confidencial o reservada. El servidor, funcionario o empleado público que revelare o facilitare la revelación de información de la que tenga conocimiento por razón del cargo y que por disposición de ley o de la Constitución Política de la República de Guatemala sea confidencial o reservada, será sancionado con prisión de cinco a ocho años e inhabilitación especial por el doble de la pena impuesta y multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales.

La persona nacional o extranjera que teniendo la obligación de mantener en reserva o confidencialidad datos que por disposición de ley o de la Constitución Política de la República de Guatemala incurra en los hechos del párrafo anterior será sancionado de la misma forma.

La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la revelación de la información confidencial o reservada.

COMENTARIO:

Los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley, establecen tipos penales para su contravención, atendiendo a la naturaleza de los intereses y el bien jurídico tutelados a través de la misma, dispone dichos tipos, cuya pena máxima es de ocho años, además de imponer otras penas pecuniarias.

Cabe resaltar que, los tipos penales contenidos en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley, también pueden habilitarse en la contravención de otros artículos de la misma.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 68. Conformación de Unidades de Información. Los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias conformaran e implementarán las Unidades de Información y actualizarán sus obligaciones de oficio dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 69. Presupuesto. En el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado se incluirá una partida específica adicional para que el Procurador de los Derechos Humanos pueda cumplir con las atribuciones establecidas en esta ley.

COMENTARIO:

Respecto del artículo 69 de la Ley, en virtud de suponer un gasto adicional para el Procurador de los Derechos Humanos el ejercicio de las obligaciones que conforme la Ley le corresponden, se le debe en todo caso asignar una partida específica para dichos fines, cuyo monto debería en todo caso ser destinado al cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO 70. Creación de Unidades. La creación de las unidades de información de los sujetos obligados no supondrá erogaciones adicionales en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, sino que deberán integrarse con los funcionarios públicos existentes, salvo casos debidamente justificados, a solicitud del sujeto obligado que forme parte del Estado dentro de la administración pública.

ARTÍCULO 71. Derogatoria. Se derogan todas aquellas disposiciones legales en lo que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 72.

Vigencia. La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial. Se exceptúan de la fecha de entrada en vigencia el presente artículo y los artículos 6 y 68, los cuales entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

